ESTATUTOS GENERALES DE ALIANZA SOCIAL, APN.

TÍTULO I DEFINICIÓN, FINES E INTEGRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN.

CAPÍTULO I DEFINICIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL

Artículo 1.- "Alianza Social, Agrupación Política Nacional", es una asociación integrada con ciudadanas y ciudadanos mexicanos, que participan en la conformación de una sociedad plural, enmarcada en un orden social, democrático, integral y humanista, que permita la promoción y realización plena del ser humano.

Artículo 2.- La agrupación se obliga a respetar la Constitución, las leyes y las instituciones que de ella emanen; en todo caso ejercerá el derecho de criticar las leyes que considere injustas o lesivas para el interés nacional y pugnar por su reforma, así como conducirse de conformidad con los imperativos de los derechos de la persona humana.

Artículo 3.- Todos sus actos, los realizará a través de medios pacíficos y por la vía democrática, conducirá sus actividades dentro de los cauces legales ajustando su conducta y la de sus miembros a los principios del Estado democrático, en un marco de respeto a la libre participación política y a los derechos de los ciudadanos.

No aceptará pacto o acuerdo que la sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos nacionales o extranjeros, y se obliga a no solicitar y rechazar, en su caso, toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos, provenientes de entidades, partidos políticos u organizaciones extranjeras, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la ley electoral prohíbe financiar a las agrupaciones políticas. La agrupación podrá establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros y nacionales manteniendo, en todo momento, su independencia absoluta, política y económica y el respeto irrestricto a la identidad, integridad y soberanía del Estado mexicano.

La Agrupación impulsará la participación efectiva de mujeres y de hombres en la integración de sus órganos, así como en su caso, en la postulación de candidatos; asimismo, promoverá los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes

Artículo 4.-El domicilio de la agrupación será la Ciudad de México, pudiendo instalar sus respectivos órganos estatales en el lugar de residencia que les corresponda.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES DE LA AGRUPACIÓN

Artículo 5.- Son objetivos fundamentales de la agrupación:

a) Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país.

- b) Promover la creación de una opinión pública mejor informada.
- c) Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- d) En el caso de firmar un acuerdo de participación con algún partido político, presentar candidaturas para las elecciones federales, locales y/o municipales de conformidad con la Constitución General de la República, la **Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Ley General de Partidos Políticos**, las Constituciones de las entidades federativas y sus respectivas leyes locales electorales.
- e) Capacitar social y políticamente a sus militantes, a fin de que participen de manera respetuosa y destacada dentro de la agrupación.
- f) Fortalecer sus cuadros directivos y, en su caso, sus funcionarios públicos en todos los niveles, prestándoles toda clase de asesoría, **capacitación, formación y todo lo relativo a desarrollo**, manteniendo en funcionamiento efectivo sus órganos directivos.
- g) Elaborar análisis, estudios y diagnósticos sobre todos los tópicos de la vida nacional.
- h) Impulsar y sostener publicaciones, organismos y campañas que faciliten el logro de la democratización a la que aspira. Particularmente editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra trimestral de carácter teórico.
- i) Poseer los bienes muebles e inmuebles necesarios a fin de dar cabal cumplimientos a sus objetivos.
- j) Difundir y promover sus principios y programas.
- k) Promover de manera destacada y equitativa, la participación de las mujeres y los jóvenes dentro de todos los ámbitos, a fin de que ocupen espacios dentro de los cuadros directivos, garantizándoles la participación en la toma de decisiones en las oportunidades políticas.
- I) Cumplir y hacer cumplir a sus militantes y dirigentes, las disposiciones estatutarias y los acuerdos debidamente adoptados.
- m) Establecer, Impulsar y sostener institutos, fundaciones o centros de capacitación que instruyan y apoyen a sus cuadros dirigentes y militantes, simpatizantes y ciudadanos en general.

Artículo 6.- El emblema y distintivo electoral de la agrupación, lo constituyen las siglas AS en color rojo; superpuesta cruzando la letra A, una "paloma" en color blanco, delineada en color rojo, en un círculo de fondo blanco; enmarcado en un cuadro rojo, con las puntas redondeadas y en la parte superior del cuadro las palabras "ALIANZA SOCIAL", y en la parte inferior las palabras "AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL".

El lema que figurará en todos los documentos y promociones oficiales de la agrupación es: "Por la Paz, la Verdad y el Cambio"

Artículo 7.- Para el logro de sus objetivos; la agrupación, mediante el acuerdo de sus órganos competentes, podrá convenir su participación en elecciones constitucionales, mediante acuerdos de participación celebrados con un partido político, y celebrar frentes, alianzas políticas o sociales, en los términos que fijen las leyes aplicables, y podrá aceptar el apoyo de agrupaciones y ciudadanos, cuyas finalidades sean compatibles con sus ideales y programas. Asimismo, la agrupación podrá aprobar el impulso y apoyo a candidaturas ciudadanas, previo acuerdo de participación con un partido político o coalición.

CAPÍTULO III

DE LOS INTEGRANTES DE LA AGRUPACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA AGRUPACIÓN

Artículo 8.- Serán miembros de la agrupación los militantes que satisfagan los requisitos que señalan estos estatutos. Serán militantes de la agrupación quienes satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que sean mexicanos en pleno goce de sus derechos políticos y tengan modo honesto de vivir.
- b) Que acepten la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la agrupación.
- c) Que no sean militantes de otra agrupación política; ni de asociación u organización que sustente principios y métodos de acción antagónicos a los lineamientos de la agrupación.
- d) Que se afilien, libre, **personal**, pacífica e individualmente por escrito y sea aceptada su solicitud con tal carácter, por el comité estatal de su jurisdicción, o de no haberlo, por el de jerarquía superior.

Artículo 9.- Los menores de 18 años que cumplan con los otros requisitos que se establecen en estos estatutos, podrán ser considerados como simpatizantes de la agrupación.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MILITANTES

Artículo 10.- Los militantes gozarán de los derechos siguientes:

- a) Participar con voz y voto, en las discusiones y deliberaciones para la toma de decisiones, en los términos de estos estatutos.
- b) Manifestar libremente sus **ideas**, opiniones, críticas y disensos, sin más limitante que el respeto a las personas y a la institución, dentro de un marco de concordia y espíritu constructivo.
- c) Participar personalmente o por medio de delegados o representantes en asambleas, consejos o comisiones **en condiciones de equidad** en los términos que estos estatutos establecen.
- d) Acceder a la información veraz y oportuna, sobre el estado que guarda la agrupación en todos sus aspectos, y a participar en las acciones de capacitación que promueva la misma.
- e) Ser integrantes de los órganos directivos, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidas por este ordenamiento.
- f) Votar y ser votados en igualdad de oportunidades, cuando se postulen como candidatos a puestos de dirección de la agrupación, y a puestos de elección popular, en el caso de que se firme un acuerdo de participación con algún partido político nacional, sin más limitaciones que las señaladas por la ley. La agrupación velará por la paridad, entre mujeres y hombres, en las candidaturas que proponga, en términos de la legislación aplicable.
- g) Presentar proyectos e iniciativas ante los órganos competentes.
- h) En el caso de incurrir en faltas, a gozar de un procedimiento justo en la imposición de sanciones.
- i) Pertenecer al padrón de militantes, y recibir la credencial que lo acredite como tal.
- j) Gozar de los cursos, servicios, apoyos u otros beneficios que como contraprestación por el pago de sus cuotas otorque la agrupación.
- k) Derecho a no ser discriminados.
- I) Otros que se desprendan de estos estatutos.

Artículo 11.- La exigencia de los derechos estatutarios, estará en correspondencia con el cumplimiento de las obligaciones. Las actividades políticas de dirección, proselitismo, representación o voluntariado prestados a la agrupación, no generarán relaciones laborales.

Artículo 12.- Son obligaciones de los miembros de la agrupación las siguientes:

- a) Respetar la Constitución General de la República, y las leyes e instituciones que de ella emanen, así como los documentos básicos de la agrupación.
- b) Cumplir los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos competentes.
- c) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan, de acuerdo a sus posibilidades.
- d) Adquirir la credencial que lo identifique como miembro de la agrupación.
- e) Inscribirse en el padrón electoral de la organización, de acuerdo a la jurisdicción que le corresponda.
- f) Acudir a las reuniones que citen los órganos de la agrupación.
- g) Estudiar, enriquecer, sostener y difundir las tesis de la agrupación.
- h) Practicar la disciplina estatutaria y guardar respeto a las jerarquías legítimamente constituidas.
- i) Participar en una tarea o recurso específico y, en su caso, desempeñar el puesto para el que resulte electo.
- j) Desempeñar leal, honrada y eficazmente las encomiendas que le confíe la agrupación.
- k) Empadronarse en la sección electoral que le corresponda y obtener su credencial para votar.

TÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Artículo 13.- Constituyen los cuerpos colegiados de la agrupación en todos sus niveles los siguientes:

- a) La Asamblea Nacional.
- **b)** El Consejo Político Nacional.
- c) La Comisión Nacional de Orden y Vigilancia.
- d) La Comisión Nacional de Administración y Finanzas.
- e) La Asamblea Estatal.

Artículo 14.- La Asamblea Nacional, es la máxima autoridad decisoria de la agrupación y se integra de la manera siguiente:

- a) Con los integrantes del Consejo Político Nacional.
- b) Con los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.
- c) Con tres delegados electos por el Comité Estatal.

Artículo 15.- La Asamblea Nacional se reunirá cada tres años en forma ordinaria; y extraordinariamente cuando lo crea necesario el Consejo Político Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional o el cincuenta por ciento más uno de los comités estatales debidamente

establecidos de conformidad con los presentes estatutos. El Presidente Nacional coordinará su desarrollo, a excepción de los siguientes casos:

- a) Cuando Rinda el Informe Anual.
- b) Cuando no se presente al evento, en cuyo caso la asamblea elegirá un coordinador.

Artículo 16.- La Asamblea Nacional Ordinaria, tiene las facultades siguientes:

- a) Elegir y tomar protesta al Presidente Nacional.
- b) Recibir el informe final, que el Comité Ejecutivo Nacional deberá rendir a través de su presidente, cada tres años, al concluir su periodo.
- **c)** Resolver en definitiva las cuestiones que le sean sometidas a su consideración por el Consejo Político Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 17.- La Asamblea Nacional Extraordinaria, cuenta con las facultades siguientes:

- a) Aprobar o rechazar propuestas de reformas a los documentos básicos de la agrupación: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos. Para que las reformas o adiciones sean aprobadas deberán contar con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas presentes.
- b) Elegir a los 86 integrantes del Consejo Político Nacional.
- c) Elegir a los tres integrantes propietarios y tres suplentes de la Comisión Nacional de Orden y Vigilancia.
- d) Elegir tres miembros propietarios y tres suplentes que integren la Comisión Nacional de Administración y Finanzas.
- **e)** Resolver sobre la fusión o disolución de la agrupación y nombrar liquidadores. El acuerdo respectivo deberá ser tomado por las dos terceras partes de los asambleístas presentes.

Artículo 18.- La convocatoria correspondiente, deberá emitirla el Comité Ejecutivo Nacional, pero también podrá expedirla el Consejo Político Nacional, cuando lo juzgue pertinente. La convocatoria deberá expedirse con **treinta días** de anticipación y deberá señalar invariablemente los asuntos a tratar.

En la Asamblea Nacional Extraordinaria solamente se podrán tratar los asuntos enlistados en la convocatoria.

En el caso de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria, podrá ser citada en caso de urgencia, con quince días de anticipación, siempre y cuando la convocatoria sea expedida por el Consejo Político Nacional en la que funde y motive las razones y garantice la publicidad y el conocimiento de la misma, así como de los temas a tratar.

Artículo 19.- La Asamblea Nacional, ordinaria o extraordinaria, se tendrá por reunida legalmente, cuando sea debidamente convocada, y estén representados por lo menos, la mitad más uno de los órganos que la componen.

Artículo 20.- Las decisiones de la Asamblea Nacional se adoptarán por mayoría absoluta, con las excepciones señaladas en el propio estatuto. Cada uno de los integrantes de la asamblea, tendrá derecho a un voto, el cual ejercerá en forma personal e intransferible.

CAPÍTULO II DE LA ASAMBLEA ESTATAL.

Artículo 21.- La Asamblea Estatal, es la máxima autoridad decisoria de la agrupación en su respectiva jurisdicción y se integra:

- a) Con los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.
- b) Con los presidentes de los comités distritales y municipales, en el caso de que existan comités en estos niveles.
- c) Con los representantes de la entidad ante la Asamblea Nacional.
- d) Con los militantes de la entidad de que se trate.

Artículo 22.- La Asamblea Estatal, tiene las facultades siguientes:

- a) Proponer modificaciones a los Estatutos, Programa de Acción y Declaración de Principios, mismas que presentará a la asamblea nacional.
- b) Recibir del Comité Ejecutivo Estatal, por conducto de su presidente, el informe anual, emitiendo los juicios correspondientes y nombrando una comisión para que lo estudie a fondo, emita un dictamen y en su caso ordene que se sigan las acciones que juzgue convenientes.
- c) Elegir y tomar protesta al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
- **Artículo 23**.- La Asamblea Estatal se reunirá ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando lo juzguen conveniente el Comité Estatal o el Comité Ejecutivo Nacional.
- **Artículo 24.-** La Asamblea Estatal, será coordinada por el presidente estatal, y en su ausencia, por quien la asamblea elija. El delegado del Comité Nacional intervendrá sólo con voz. Sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta, salvo que los estatutos dispongan otra cosa.
- **Artículo 25.-** En **la Ciudad de México** se aplicarán las normas que rigen a los comités y asambleas estatales. El Comité **de la Ciudad de México** tendrá, en lo conducente, las facultades atribuidas a los Comités Ejecutivos Estatales.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL.

- **Artículo 26.-** El Consejo Político Nacional es el órgano superior de gobierno, en tanto se reúne la Asamblea Nacional; es también el órgano de consulta orientador por excelencia, proveedor de los materiales esquemáticos y proposiciones que serán materia de estudio y aprobación.
- Artículo 27.- El Consejo Político Nacional se integra con 86 militantes electos en Asamblea Nacional Extraordinaria, por los vicepresidentes y por el Presidente Nacional. Los presidentes de los comités ejecutivos estatales serán miembros ex officio del consejo.
- **El Consejo** se reunirá por lo menos **dos** veces al año y cada vez que lo convoque extraordinariamente el Presidente Nacional. Asimismo, puede ser convocado por la mitad más uno de sus miembros, en cuyo caso la convocatoria deberá especificar los asuntos a

tratar. Si el Presidente no asiste a la reunión, los consejeros elegirán al coordinador de la sesión. La convocatoria se hará cuando menos con cinco días de anticipación.

Artículo 28.- Los miembros del Consejo Político Nacional, serán electos cada tres años, pudiendo ser reelectos por una sola vez en forma consecutiva. En caso de quedar vacante por cualquier causa alguna representación, el mismo Consejo hará una elección provisional en tanto se reúne la Asamblea Nacional. Se considerará vacante un asiento en el consejo, cuando un consejero deje de asistir injustificadamente a tres reuniones en forma consecutiva.

Artículo 29.- Se tendrá como legalmente integrado el Consejo, cuando habiendo sido convocado en los términos de estos estatutos, se reúnan **la mitad más uno** de sus miembros.

Artículo 30.- Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos. El Presidente Nacional lo presidirá y tendrá voto de calidad en caso de empate; asimismo, el consejo podrá crear todas las comisiones que crea pertinentes, debiendo mantener en forma permanente por lo menos la Comisión **Permanente**.

Artículo 31.- La Comisión Permanente se integra con diez miembros del consejo y será presidida por el Presidente Nacional, quien tendrá voto de calidad en caso de empate. Tiene como función la de acordar la consulta que se le solicite por cualquier órgano de la agrupación, entre una y otra fecha en que se reúne el Consejo, y decidir sobre asuntos graves y urgentes que reclamen inmediata atención. La Comisión Permanente se reunirá válidamente cuando asistan por lo menos siete de sus miembros.

Artículo 32.- Son facultades y obligaciones del Consejo Político Nacional, las siguientes:

- a) Aprobar el Plan Anual de Trabajo.
- b) Recibir el Informe Anual del Presidente Nacional, en su caso rechazarlo o aprobarlo.
- c) Ratificar los nombramientos de vicepresidentes que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.
- d) Fijar posiciones de la agrupación ante los acontecimientos nacionales.
- e) Recibir y promover iniciativas para reformas y adiciones a los documentos básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y presentarlas a la Asamblea Nacional.
- f) Aprobar acuerdos de participación con un partido político **o coalición** y las candidaturas que de ellos se desprendan, así como celebrar frentes, alianzas políticas o sociales, en los términos que fijen las leyes aplicables, y podrá aceptar el apoyo de agrupaciones y ciudadanos, cuyas finalidades sean compatibles con sus ideales y programas.
- g) Aprobar el impulso y apoyo a candidaturas ciudadanas propuestas por la Agrupación, previo acuerdo de participación con un partido político o coalición.
- h) Interpretar estos Estatutos, más conforme a su espíritu que a su letra, llenando las lagunas que pudieran tener en su interpretación, y proponer las medidas conducentes ante la Asamblea Nacional, para su análisis e integración a los estatutos.
- i) Reglamentar los presentes estatutos en lo que no estén facultados otros órganos, y elaborar el reglamento de su propio funcionamiento.
- j) Aprobar o rechazar la renuncia que le presente el Presidente Nacional; y designar Presidente Nacional Provisional, cuando falte aquél definitivamente por cualquier causa, o haya vencido el período para el que fue elegido, y no haya habido elección, debiendo convocar a elecciones en un plazo no mayor a seis meses.

- k) Discutir y aprobar en su caso, que la agrupación se convierta en partido político nacional.
- I) Discutir y aprobar el impulso a la formación de partidos políticos locales.
- m) Otras que se desprendan de estos estatutos.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

Artículo 33.- La Comisión Nacional de Administración y Finanzas, es el órgano encargado de administrar el patrimonio de la agrupación, y es el responsable ante las autoridades del Instituto **Nacional** Electoral. Estará integrada con el Presidente, el Secretario Nacional de Finanzas y Patrimonio del Comité Ejecutivo Nacional, y con tres miembros propietarios y tres suplentes, electos mediante voto libre y secreto, cada tres años, por **la Asamblea Nacional Extraordinaria.**

Artículo 34.- Son facultades de la Comisión Nacional de Administración y Finanzas:

- a) Ser el órgano responsable de la administración y de los recursos financieros de la agrupación, de la presentación de los informes de ingresos y egresos, así como las demás funciones relativas aplicables que establezca la legislación electoral federal y la legislación de la materia, vigentes.
- b) Administrar los ingresos que por concepto de prerrogativas, donativos, aportaciones, rendimientos financieros o cualquiera otra forma, ingresen a las arcas de la agrupación.
- c) Elaborar y presentar el presupuesto anual de ingresos y egresos, ante el **Comité Ejecutivo Nacional** para su aprobación, modificación o rechazo. En caso de rechazo total del proyecto, se aprobarán de manera provisional los gastos mínimos para la marcha de la agrupación, hasta que en próxima reunión que habrá de celebrarse dentro de los treinta días siguientes, se discuta y apruebe el presupuesto anual. En el supuesto de que se rechace por segunda ocasión, se aplicará el presupuesto aprobado en la anualidad que antecede.
- d) Ordenar la práctica de auditorías a los Comités Ejecutivos Estatales.
- e) Aprobar adquisiciones del Comité Ejecutivo Nacional, por montos mayores a **las** cinco mil **Unidades de Medida y Actualización.**
- f) Recibir informe financiero mensual de los Comités Ejecutivos Estatales.
- g) El Secretario Nacional de Finanzas y Patrimonio dispondrá de poder para pleitos y cobranzas respecto de su encargo, y en casos de extrema urgencia, previo acuerdo con la Comisión Nacional de Administración y Finanzas, podrá delegar dichas facultades a personas que lo auxilien en sus labores.
- h) Presentar el informe anual ante el Consejo Político Nacional.
- i) Presentar los informes financieros en términos de la legislación aplicable, ante la autoridad electoral competente.
- j) Otras que se desprendan de estos estatutos.

CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ORDEN Y VIGILANCIA.

Artículo 35.- La Comisión Nacional de **Orden** y **Vigilancia**, es el órgano jurisdiccional a nivel federal encargado de garantizar, vigilar y hacer respetar los derechos estatutarios de los militantes, así como hacer los reconocimientos que procedan; en el desempeño de sus altas atribuciones jurisdiccionales gozará de independencia. Sus resoluciones, además de

imparciales, prontas y expeditas, respetarán todas las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 36.- La Comisión Nacional de **Orden** y **Vigilancia**, se integra con tres comisionados propietarios y tres suplentes, electos por **la Asamblea Nacional Extraordinaria**, cada tres años y estará facultada para:

- a) Investigar los casos para los que se solicite su intervención e imponer, mediante el justo procedimiento establecido en estos estatutos, las penas correspondientes.
- b) Designar para cada caso una sub-comisión investigadora.
- c) Elegir a su Presidente y Secretario por mayoría simple.
- d) Acordar sanciones en primera instancia a los militantes que incurran en alguna o algunas de las causales de consignación establecidas en los presentes estatutos.
- **e)** Si el consignado es absuelto en alguna de las instancias, proveer lo necesario para la restitución eficaz del goce sus derechos y garantías.
- f) Elaborar un proyecto de Reglamento Interno, para ser sometido a la discusión y aprobación del Consejo Político Nacional.
- **g)** Cuando se solicite un reconocimiento a algún militante, dirigente o ciudadano en general, quien por su entrega, dedicación, aportación intelectual, o ejemplo de servicio a la agrupación o a su comunidad, merezca un público reconocimiento, la Comisión Nacional formará desde luego una subcomisión que se allegue los elementos e información necesaria, y otorgue el reconocimiento que corresponda.
- h) Las demás que se desprendan de estos estatutos.

TÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGRUPACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS

Artículo 37.- Forman parte de la estructura ejecutiva:

- a) El Comité Ejecutivo Nacional.
- b) Los comités ejecutivos estatales.
- c) Los comités distritales y municipales, en el caso señalado en el artículo 47.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LAS ENTIDADES EJECUTIVAS, NACIONAL Y ESTATALES.

Artículo 38.- El Comité Ejecutivo Nacional, será el órgano que represente nacionalmente a la agrupación y, se conformará con las siguientes secretarías, además del presidente y de las vicepresidencias, que se determinen.

Las secretarías de Organización; Actas y Archivo; Finanzas y Patrimonio; Comunicación Social; **Gestión** Social; **Mujeres; Jóvenes; Indígenas** e Investigación y Capacitación Política.

- **Artículo 39.-** Para el mejor cumplimiento de sus objetivos el comité podrá crear las comisiones que crea necesarias.
- **Artículo 40.-** Los presidentes de los comités ejecutivos en todos sus niveles, se elegirán mediante voto libre y secreto de los delegados a la asamblea de que se trate.
- **Artículo 41.-** Los comités ejecutivos estatales se integrarán con las carteras señaladas en el artículo **38**, sin embargo, podrán funcionar con al menos las siguientes secretarías: Organización; Actas y Archivo; Finanzas y Patrimonio; Comunicación Social; **Mujeres y Gestión** Social.
- **Artículo 42**.-El presidente en su respectivo nivel, tendrá la facultad para nombrar libremente a los titulares de las carteras establecidas, pero para removerlos, requerirá de la aprobación de su comité.
- **Artículo 43.-** Los comités ejecutivos tendrán las siguientes facultades:
- a) Cuidar el cumplimiento de los estatutos y la disciplina interna, y coordinar la ejecución de los planes anuales en su respectiva jurisdicción.
- b) Recibir información sobre todo lo concerniente a la agrupación, de las entidades ejecutivas superiores.
- c) Recibir apoyos financieros y materiales, conforme a las circunstancias y posibilidades de la agrupación, de acuerdo a lo establecido en las leyes.
- d) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos.
- e) Presentar propuestas sobre cuestiones de su interés, ante los órganos competentes.
- Artículo 44.- Los comités ejecutivos tendrán las siguientes obligaciones:
- a) Sesionar por lo menos una vez cada treinta días, y extraordinariamente cuando sea necesario.
- b) Promover la ejecución de tareas proselitistas y de capacitación con la mayor participación posible de militantes.
- c) Tener vigente su respectivo padrón de afiliados. El Comité Nacional será la instancia responsable de mantener al día el padrón nacional de militantes, de acuerdo a los reportes que las entidades federativas le presenten.
- d) Emitir dentro de su competencia, la respectiva convocatoria para la celebración de las asambleas.
- **Artículo 45**.- El Comité Nacional se reunirá por lo menos cada mes y cuando sea citado por el presidente nacional, quien presidirá la reunión.
- **Artículo 46.-** Para que puedan sesionar legalmente los comités ejecutivos se requiere la asistencia de por lo menos **la mitad** más uno de sus integrantes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple y el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DE LAS ENTIDADES EJECUTIVAS, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

Artículo 47.- El Comité Nacional podrá acordar la instalación de comités distritales y municipales en las entidades federativas que por su crecimiento, requieran este nivel estructural; para lo cual el Comité Nacional, nombrará al presidente, distrital o municipal según sea el caso, y éste nombrará a su vez a los integrantes de su respectivo comité.

Los comités distritales o municipales se integran por las siguientes carteras: Organización; Actas y Archivo; Finanzas y Patrimonio; Comunicación Social; Mujeres y Gestión Social; y su funcionamiento será similar al señalado para los comités, nacional y estatales.

Artículo 48.- Los presidentes dentro de su jurisdicción tienen las siguientes facultades:

- a) Nombrar libremente a los secretarios y comisionados de su comité.
- b) Convocar a junta de comité en los plazos indicados en los presentes estatutos.
- c) Designar delegados del comité, que asistirán sólo con voz a las asambleas estatales.

CAPÍTULO IV DE LAS VICEPRESIDENCIAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Artículo 49.- Las Vicepresidencias Nacionales, serán designadas por el Comité Ejecutivo Nacional, y serán ratificadas por el Consejo Político Nacional.

Son facultades y responsabilidades de los Vicepresidentes del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

- I. Suplir al Presidente Nacional en caso de ausencia, previa votación de la propia Junta, la que, en su caso, decidirá cuál de los Vicepresidentes, realizará la suplencia.
 II. Supervisar y facilitar el correcto funcionamiento de todos los órganos de la
- agrupación y, en su caso, informar a los órganos competentes.
- III. Representar oficialmente a la Agrupación en ausencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Nacional cuando le corresponda.
- V. Presidir las reuniones de la Agrupación a las que asista en ausencia del Presidente Nacional.
- VI. Las demás que estos Estatutos y los reglamentos le confieran.

TÍTULO IV DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS

CAPÍTULO I DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES.

Artículo 50.- Para la elección de presidente de los comités ejecutivos estatales, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La convocatoria correspondiente será emitida y publicada por el Comité Ejecutivo Nacional o por el propio Comité Ejecutivo Estatal, por lo menos **treinta días** antes del día de la elección.
- b) A partir de su publicación, se abrirá el registro de candidatos.
- c) Para el registro de una candidatura, se requerirá la firma de cuarenta militantes de la jurisdicción respectiva.
- d) La elección se llevará al cabo en Asamblea Estatal, de conformidad con el reglamento expedido por el Consejo Político Nacional.

CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

Artículo 51.- Para la elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) La Convocatoria correspondiente deberá ser publicada por el Consejo Político Nacional **o por su comisión permanente**, por lo menos **dos** meses antes del día de la elección.
- b) El registro de candidatos quedará abierto a partir de la publicación de la convocatoria.
- c) Para registrar una candidatura, se requerirá el aval de por lo menos 5 comités ejecutivos estatales o al menos la firma de cuarenta militantes de al menos cinco entidades federativas.

Artículo 52.- La elección se llevará al cabo en Asamblea Nacional, de conformidad con el reglamento expedido por **el Comité Ejecutivo N**acional.

TÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I DE LOS DIRIGENTES, CANDIDATOS Y TOMA DE DECISIONES.

Artículo 53.- El Consejo Político Nacional, deberá discutir y aprobar un Reglamento Único de Elecciones Internas de la Agrupación. Dicho reglamento deberá sujetarse a las reglas establecidas en el presente artículo y en el cual se señalarán las normas para las campañas internas de los aspirantes, respetando los principios de igualdad, tolerancia, y respeto entre los contendientes a los diferentes cargos internos o puestos de elección popular, en su caso.

Todos los órganos, colegiados y ejecutivos, deberán tomar sus resoluciones mediante mayoría simple o absoluta según sea el caso, salvo que los mismos estatutos prevean mayorías calificadas. Las decisiones así tomadas, serán válidas para todos, incluso para ausentes o para quienes disientan; respetando desde luego, sus derechos u objeciones de conciencia.

Para el caso de las elecciones de dirigentes, el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los sufragios, es decir el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos en la primera ronda, será el presidente del comité de que se trate; si ninguno de ellos los obtiene se abrirá una segunda ronda en la cual participarán solamente los dos contendientes que hayan obtenido los porcentajes más altos, resultando ganador quien reciba el mayor número de

los votos válidos. En el caso de que se votaren listas de individuos, bastarán mayorías relativas de votos.

Artículo 54.- Podrán ser dirigentes de la agrupación quienes satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Ser militante en pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones.
- b) Tener capacidad de dirección y organización.
- c) Ser de probada lealtad a la agrupación.
- d) Tener una conducta honesta en su vida pública y privada.
- e) Conocer en lo básico los principios y postulados de la agrupación.
- f) Tener credencial de elector vigente.

CAPITULO II DE LA TOMA DE PROTESTA

Artículo 55.- Todo miembro de la agrupación que sea electo funcionario o dirigente dentro del mismo y una vez validada su elección, rendirá protesta ante los cuerpos colegiados correspondientes, conforme a la siguiente fórmula:

- ¿Protesta y promete cumplir y hacer cumplir los estatutos generales de Alianza Social?: sí protesto y así lo prometo.
- ¿Protesta y promete observar y difundir los principios ideológicos y los programas de Alianza Social?: sí protesto y así lo prometo.
- ¿Protesta y promete luchar por el crecimiento de la democracia por la que pugna Alianza Social?: sí protesto y así lo prometo.

Si así lo hace, que su cumplimiento valga ante la patria y ante la agrupación; pero si falta a su compromiso, que ellos se lo demanden.

CAPITULO IV DE LA DURACIÓN DE LOS CARGOS

Artículo 56.- Los presidentes en todos sus niveles durarán en su cargo tres años. En todos los casos no podrá haber reelección para el período inmediato, pero una vez pasado éste, habrá la posibilidad de reelegirse pero sólo por una sola vez. Si por cualquier causa, antes de concluir el mandato de los presidentes, y dentro del plazo que señalan estos estatutos para expedir las respectivas convocatorias, a excepción del nacional, el órgano competente no ha convocado, lo hará el comité de jerarquía superior.

CAPÍTULO V DE LA SUSTITUCIÓN EN CASO DE AUSENCIAS DE LOS PRESIDENTES EJECUTIVOS

Artículo 57.- En caso de falta definitiva del presidente de un comité estatal, por cualquier causa, el secretario de organización se hará, provisionalmente, responsable del cargo, hasta que el comité de jerarquía superior designe a un presidente interino. El presidente

interino fungirá hasta que se haga la nueva elección, la cual se efectuará en los plazos que crea conveniente el comité que haya realizado el nombramiento; dicho plazo no podrá exceder el tiempo que le restaba al presidente que, por cualquier causa, haya causado baja. En el caso del presidente nacional, el **vicepresidente designado por el Comité Ejecutivo Nacional** se encargará del despacho en tanto el Consejo Político Nacional designa a un presidente interino, quien concluirá el periodo para el que fue electo el presidente saliente.

Artículo 58.- En caso de que en una entidad federativa no existan las condiciones para celebrar una elección, el Comité Ejecutivo Nacional nombrará un presidente provisional, que además de realizar las tareas ordinarias, genere la estructura que permita llevar al cabo una elección. El presidente provisional no podrá durar en su cargo más de tres años.

TÍTULO VI DE LA CAPACITACIÓN POLÍTICA

CAPÍTULO I DEL CENTRO DE EDUCACIÓN POLÍTICA

Artículo 59.- El Comité Ejecutivo Nacional, podrá impulsar la constitución de un Instituto de Capacitación y Formación Política, Económica y Social de la agrupación, responsable de coordinar los apoyos y capacitación a los militantes, dirigentes y ciudadanos en general; con el fin de fortalecer los cuadros directivos, mejorar el nivel del debate y contribuir al desarrollo de la cultura política.

Artículo 60.- Para el desempeño administrativo de su labor, el **Instituto** gozará de personalidad jurídica y patrimonio propios. El Director General será nombrado por el Consejo Político Nacional a propuesta del propio presidente nacional.

Artículo 61.- Serán facultades del Instituto las siguientes:

- a) Presentar anualmente un Plan Anual de Capacitación.
- b) Capacitar de manera permanente, mediante programas, a dirigentes, militantes y simpatizantes de la agrupación.
- c) Difundir los documentos básicos de la agrupación.
- d) Organizar y desarrollar programas de capacitación, asesoría y educación para la sociedad en general.
- e) Realizar convenios y acuerdos con autoridades educativas, universidades o centros de educación media o superior, con el fin de ofrecer estudios medios y superiores de validez oficial.
- f) Publicar y editar libros, revistas, folletos, video grabaciones y en general, emplear cualquier medio que le permita difundir la cultura político-democrática y las tesis ideológicas y programáticas de la agrupación.
- g) Otras que se desprendan de estos estatutos y de los propios documentos constitutivos de la asociación.

TÍTULO VII DEL PATRIMONIO DE LA AGRUPACIÓN.

CAPÍTULO I DE LA AGRUPACIÓN

Artículo 62.- El patrimonio de la agrupación será administrado por la Comisión Nacional de Administración y Finanzas, la cual estará integrada por el presidente nacional, el secretario nacional de finanzas y patrimonio, y por tres comisionado propietarios.

Artículo 63.- Constituyen patrimonio de la agrupación:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que obtenga.
- b) Los ingresos por concepto de cuotas de sus miembros.
- c) Los donativos económicos y en especie que aporten los Ciudadanos.
- d) El producto de las promociones que realice, y
- e) Las prerrogativas y financiamiento público que por ley le correspondan.

Artículo 64.- Los miembros de la agrupación aportarán una cuota mensual cuyo monto será fijado por el Comité Nacional, de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Consejo Político Nacional.

TÍTULO VIII DE LA PERDIDA DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN

Artículo 65.- En caso de que la agrupación se extinga o pierda personalidad jurídica, los bienes propiedad de la misma que integren su patrimonio, pasarán a ser propiedad de la asociación civil o asociaciones que determine la Asamblea Nacional. La asociación civil o asociaciones, tendrán objetivos afines a la agrupación, destacándose fines de carácter social y educativo en favor de grupos vulnerables.

TÍTULO IX DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LA AGRUPACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS PODERES LEGALES DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Artículo 66.- El presidente del comité ejecutivo nacional, por el hecho de serlo, está facultado para realizar actos de administración y de dominio de todos los bienes de la agrupación, muebles e inmuebles, para lo cual tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Representar legalmente a la agrupación ante cualquier autoridad.
- b) Poder general para administrar negocios y bienes de la agrupación y ejecutar los actos, celebrar los contratos y firmar los documentos y títulos de crédito que requiera esa administración.
- c) Poder general para ejercer los actos de dominio que permitan las Leyes.
- d) Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial en los términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, inclusive para desistirse del juicio de amparo, así como las facultades señaladas en los numerales 2574 y 2587, artículos también del citado Código

Civil, así como el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras, las facultades siguientes:

- I- Para transigir y comprometer en árbitros.
- II- Para recusar.
- III- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.
- IV- Para coadyuvar con el ministerio público y para exigir la reparación civil del daño.
- V- Para consentir en el perdón en los casos en que proceda.
- VI- Para representar a la agrupación ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, agrarias, y del trabajo, así como ante las juntas de conciliación y arbitraje locales y federales.
- VII- Facultad para otorgar y revocar poderes especiales y generales con todas las facultades que juzgue convenientes.
- e) Para enajenar bienes inmuebles y contraer obligaciones cuyo monto supere las mil **Unidades de Medida y Actualización** elevado al mes, necesitará aprobación expresa de la Comisión Nacional de Administración y Finanzas, bajo pena de nulidad de los actos que realice, en contravención a esta disposición, siendo responsable civil y penalmente frente a terceros y frente a la propia agrupación.

TÍTULO X DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 67.- Son causas de sanción:

- a) El desacato a la Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, y demás resoluciones de los órganos competentes de la agrupación.
- b) La conducta delictuosa o inmoral que mine la integridad y prestigio de la agrupación.
- c) La compra de votos o coaccionar el sentido de la votación; establecer componendas o acuerdos que comprometan de antemano el sentido de los votos, así como cualquier acto que tienda a limitar la libertad, responsabilidad y conciencia de los votantes en las reuniones colegiadas de la agrupación y demás eventos electorales internos, así como asumir conducta deshonesta frente a los procesos electorales.
- d) Todo desvío de fondos y bienes materiales de la agrupación.
- e) Relajar la disciplina y quebrantar la cohesión orgánica sembrando la intriga y la discordia.
- f) No cumplir las obligaciones económicas derivadas de los estatutos, sin causa justificada.
- g) La renuencia a rendir los informes que deben entregarse a los órganos competentes de la agrupación.
- h) Negarse, sin causa justificada, al desempeño de las funciones y actividades que se le encomienden.
- i) El ausentismo pertinaz a las reuniones y eventos de la agrupación, que le corresponda asistir.
- j) Afiliarse a otra agrupación política nacional o asociarse a una organización que sustente principios y métodos de acción contrarios a los principios y lineamientos de la agrupación.
- k) Pretender hacerse justicia por propia mano, haciendo uso de la violencia para reclamar un derecho, así como la toma de edificios e instalaciones, inmuebles o bienes de cualquier tipo, que estén en propiedad o posesión de la agrupación.

I) Negarse a firmar los resguardos o documentos necesarios para la correcta comprobación fiscal de la agrupación, ante las autoridades electorales.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS

Artículo 68.- Previo a la procedencia de los medios de impugnación jurisdiccional interna, se establece un sistema de medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, que tendrá como base los siguientes principios:

Sujeción Voluntaria: consiste en que el militante, inicie el procedimiento alternativo de manera libre de toda coacción y no por obligación.

Confidencialidad: La información vertida en el procedimiento, no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso.

Flexibilidad e Informalidad: El procedimiento no se sujetará a formalismos estrictos, con el fin de lograr un entorno adecuado para la manifestación de las propuestas y la búsqueda de soluciones.

Brevedad: El procedimiento tendrá el carácter de sumarísimo, por lo que tendrá una sola audiencia para agotarlo, sea que se resuelva el conflicto o se decrete que no hubo condiciones para ello, y se deje a las partes a salvo sus derechos, para ejercitarlos conforme a sus intereses convenga.

Imparcialidad: las propuestas de solución, se harán en función de lo que beneficie la estabilidad de la Agrupación, y no se favorezca inadecuadamente a alguna de las partes.

Licitud: Las propuestas de solución, se enmarcarán dentro de lo prescrito en la ley de la materia, estos estatutos y el reglamento interno.

Los medios alternativos de solución reconocidos por la Agrupación son:

- 1. La Conciliación: es el medio alternativo de solución de controversias consistente en proponer a las partes una solución a su conflicto, planteando alternativas para llegar a ese fin.
- 2. La Mediación: es el medio alternativo de solución de controversias consistente en facilitar la comunicación entre las partes en conflicto, con el propósito de que acuerden voluntariamente la solución del mismo.

Artículo 69.- Los procedimientos alternativos de solución se tendrán por concluidos, y en su caso se estará en aptitud de recurrir al procedimiento contencioso, en los casos siguientes:

- I. Por convenio que establezca la solución parcial o total del conflicto.
- II. Por acuerdo del integrante de la comisión encargada de sustanciar el procedimiento, cuando alguna de las partes incurra en un comportamiento irrespetuoso o agresivo.
- III. Por manifestación expresa de ambas partes o de alguna de ellas, de no querer conciliar.

- IV. Por inasistencia de alguna de las partes a dos sesiones sin causa justificada.
- V. Por negativa de las partes o alguna de ellas a suscribir el convenio que contenga la solución parcial o total del conflicto; y,
- VI. Por fallecimiento de una de las partes.

Artículo 70.- Una vez que un militante decida dirimir una controversia por una vía alterna de solución, acudirá a la Comisión Nacional de Orden y Vigilancia; la cual iniciará el siguiente procedimiento:

- a) Designará, mediante riguroso turno, a uno de sus miembros quien será el responsable de sustanciar el proceso de conciliación o mediación.
- b) El comisionado encargado, sin mayor formalismo levantará un acta en la cual se consigne de manera breve y clara el punto de conflicto.
- c) Acto seguido radicará el asunto y señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación o mediación.
- d) Procederá a correr traslado del acta levantada, a la parte requerida, emplazándola para que asista a la audiencia arriba señalada.

Artículo 71.- La audiencia de conciliación o mediación se desarrollará de la siguiente manera:

- a) Una vez presentes las partes, el comisionado dará oportunidad para que la persona requerida se manifieste respecto del acta inicial en la cual se señala el conflicto a resolver.
- b) Hecho lo anterior, el comisionado designado, contará con amplias facultades para conciliar a las partes y en caso de llegar a un acuerdo, se levantará un convenio, que será firmando por las partes y se procederá a archivar el asunto.

Artículo 72.- En caso de inasistencia de una o ambas partes a la audiencia, se citará a nueva que se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes. En el supuesto de que se repita la inasistencia de una o ambas partes, se levantará el acta correspondiente, que dé por concluido el procedimiento de conciliación o mediación.

CAPÍTULO III DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

- **Artículo 73.-** Cuando se suscite un conflicto entre militantes, la Comisión Nacional de **Orden** y **Vigilancia** conocerá del asunto buscando el diálogo y la avenencia entre los litigantes.
- **Artículo 74.-** Cuando se conozca por parte de alguno de los comités, **distritales, municipales,** estatales o nacional, de un conflicto entre militantes y autoridades de la agrupación, a petición de parte del militante o del comité respectivo, se podrá solicitar que la Comisión Nacional de **Orden** y **Vigilancia** conozca del asunto.
- **Artículo 75.-** En ambos casos, la Comisión contará con amplias facultades para avenir a las partes mediante el diálogo y la negociación.
- **Artículo 76.-** Siempre que algún miembro de la agrupación incurra en cualquiera de las causas de sanción, el comité superior respectivo hará la consignación correspondiente ante la Comisión Nacional de **Orden** y **Vigilancia**.

Si se trata del presidente estatal podrá consignarlo el Comité Nacional o cinco militantes de la entidad de que se trate. Tratándose del presidente nacional, la consignación podrá ser efectuada por cinco o más Comités estatales, o por diez militantes de al menos cinco entidades federativas, donde exista un comité debidamente instalado.

Artículo 77.- Los miembros de la **C**omisión **Nacional** de **Orden** y **Vigilancia** estarán impedidos para conocer de un asunto en los siguientes casos:

- a) Cuando sea directamente consignante en forma personal o sea miembro del comité estatal o nacional que haga la consignación, o de cualquier organismo consignante.
- b) Cuando sea pariente consanguíneo del acusado en cualquier grado de línea directa, hasta el cuarto grado en línea colateral y por afinidad hasta el tercero.
- c) Cuando tenga un interés directo en el asunto, el comisionado que esté en cualesquiera de estos casos, se excusará de conocer el asunto y si no lo hace, a petición de parte interesada.

Artículo 78.- Para computar los términos a que este capítulo se refiere, los días serán naturales.

Artículo 79.- Recibida por la Comisión Nacional de Orden y Vigilancia alguna consignación, ésta determinará dentro del término de 10 días si es de admitirse o no.

Si la consignación es improcedente, lo hará saber así a la parte consignante, para que en un plazo de diez días la aclare o corrija, y transcurrido dicho término sin que lo haga, se tendrá por no formulada.

Si la comisión admite la consignación, enviará al consignado copia de la misma, para que alegue lo que a su derecho convenga, concediéndole un plazo de quince días para ello, contados a partir de que reciba la copia.

Una vez que la comisión reciba la contestación de la demanda o transcurrido el plazo que para ello se concede al demandado, resolverá si lo suspende o no provisionalmente en sus derechos dentro de la agrupación.

Las partes podrán ofrecer pruebas dentro del término de diez días que empezarán a contar desde el momento en que reciba, el oficio correspondiente en forma personal o por correo certificado, en el que se les comunique que se abre a prueba el procedimiento.

Si las pruebas ofrecidas requieren de la práctica de alguna diligencia, se abrirá el término no mayor de 60 días, fenecido el cual, la comisión emitirá el fallo en un plazo de veinte días.

Si las partes no ofrecieren pruebas o las ofrecidas no ameritan diligencia alguna, la comisión resolverá dentro de los veinte días siguientes a la conclusión del término de ofrecimiento de aquéllas.

En tratándose del proceso incoado al presidente nacional, se seguirá en lo conducente el procedimiento detallado en el presente artículo, con la salvedad **de que el procedimiento se sustanciará** ante el Consejo Político Nacional.

Artículo 80.- Las sanciones en general, serán impuestas según la gravedad de la falta y las circunstancias de su comisión y podrán consistir en:

- a) Amonestación privada o pública.
- b) Suspensión temporal de derechos estatutarios.
- c) Suspensión temporal o definitiva del puesto directivo.
- d) Inhabilitación temporal para desempeñar cargos directivos.
- e) Expulsión privada o pública. En caso de que la comisión declare inocente al acusado, hará una manifestación reivindicándolo en todos sus derechos y obligaciones, así como en su prestigio personal.

Artículo 81.- Pasado un año de que se haya notificado la resolución definitiva dictada por alguno de estos órganos de justicia, a petición de la parte afectada, la Comisión Nacional de **Orden** y **Vigilancia**, sin variar el fondo de la sentencia, puede decretar la remisión o perdón total o parcial de las sanciones impuestas, por razones de conveniencia para la agrupación.

Artículo 82.- Siempre que algún miembro de la agrupación haya renunciado por escrito o en forma pública o notoria, para su reingreso la solicitud deberá ser estudiada por la Comisión Nacional de **Orden** y **Vigilancia**, debiendo seguirse el procedimiento señalado en el artículo anterior. En tanto no se dé esta decisión, el interesado no podrá reingresar.

TÍTULO XI DE LA REFORMA E INTERPRETACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ESTATUTOS

Artículo 83.- La reforma a estos estatutos corresponde a la Asamblea Nacional Extraordinaria y tienen derecho a proponerla a ésta, el Consejo Político Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional, las asambleas estatales, o cualquier otro miembro de la agrupación; éste último a través de cualesquiera de los órganos antes mencionados.

Artículo 84.- La interpretación y reglamentación de estos estatutos, corresponde al **Comité Ejecutivo** Nacional, y deberá hacerlo más conforme a su espíritu que a su letra.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las reformas a estos Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de la aprobación de la declaración de procedencia constitucional y legal que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Los nombramientos realizados de conformidad con las presentes reformas, entrarán en vigor una vez que sea declarada la Constitucionalidad y legalidad de las mismas.

TERCERO.- Por esta única ocasión, la Asamblea Nacional Extraordinaria, elegirá dos vicepresidentes de la agrupación política nacional.